



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 255-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito D.M., 13 de diciembre de 2023, a las 16h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 255-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en una foja recibido el 12 de diciembre de 2023 a las 12h50, suscrito por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2023 a las 15h53, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por las abogadas Johana Stephanie Castillo Fell y Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas. Mediante el cual se plantea una denuncia en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4, por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género (Fs. 1-24 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 255-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2023 a las 16h32, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 28-31).

3. El 24 de noviembre de 2023 a las 10h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y A legatos, a la cual compareció la denunciante abogada Johanna Stephanie Castillo Fell y su abogada patrocinadora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, por otro lado, el denunciado señor Germán Arturo Moreno Encalada, y su abogado defensor doctor Wilson Toro Segovia (Fs. 466-477).

4. El 06 de diciembre de 2023 a las 14h15, el suscrito juez emitió sentencia dentro de la presente causa y resolvió negar la denuncia por violencia política de género presentada



por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell contra el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4, al no haberse probado que el denunciado adecuó su conducta a lo previsto en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la LOEOPCD, decisión que fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de la razón sentada por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs.479-521 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral², facultan al suscrito juez, para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell, en contra de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023 a las 14h15.

2.2. Legitimación Activa

6. La abogada Johana Stephanie Castillo Fell presentó una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género; en consecuencia, se encuentra debidamente facultada para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023 a las 14h15; y, que le fuera notificada a las partes procesales el mismo día de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho. El recurso horizontal materia del presente análisis fue interpuesto el 12 de diciembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.



8. Conforme prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

9. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

10. La recurrente solicita que se aclare si el numeral 3.1 del punto III de la sentencia objeto del presente recurso, que versa sobre el Análisis de Fondo, corresponde a lo expuesto en su demanda o si se trata de un extracto de la misma, por cuanto, no observa que en la sentencia se han citado todos los puntos denunciados. Al respecto este juzgador aclara que, la sentencia contiene una síntesis de los argumentos expuestos en la denuncia y en su escrito de aclaración, más no consiste una transcripción textual completa de los referidos documentos. No obstante, en el análisis jurídico efectuado se examinó cada uno de los puntos que fueron denunciados y que formaron parte del objeto de controversia fijada en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

11. Con respeto al segundo punto del cual se solicita aclaración y ampliación, en el que consta de una serie de interrogantes en torno al párrafo 73 de la sentencia, sobre el peritaje de contexto de género, realizado por la antropóloga Catalina Campo, este juzgador aclara que un proceso jurisdiccional cuyo objeto consiste en conocer si se ha producido el cometimiento de una infracción electoral, debe fundamentarse en la demostración empírica de los hechos que se denuncian, y no en respetables opiniones de las personas intervinientes.

12. La objetividad de la información con la que cuenta el juez para emitir su pronunciamiento nos remite a los elementos básicos del método científico, consistente en el camino sistemático, objetivo y riguroso que se sigue para generar un conocimiento confiable y demostrar cualquier tipo de hipótesis. La metodología que se elija, a su vez,



depende de las herramientas de recolección de datos que se utilicen, el modo en el que se aplican, así como de la validez interna y externa de la información que tales datos suministran al investigador, a objeto de permitirle llegar a conclusiones aceptables.

13. La validez externa de las herramientas de recolección de datos depende de la forma en la que ella fue puesta en práctica; y, su validez interna, de la calidad de los datos aportados para lo cual, el investigador debe controlar las variables con las que trabaja para evitar un análisis subjetivo de datos, y aportar con evidencia suficiente que generen confiabilidad, en aplicación del razonamiento probatorio predominantemente inductivo.

14. La perito eligió como herramienta de recolección de datos a la entrevista en profundidad, la misma que constituye un mecanismo generalmente aceptado por las ciencias sociales dentro de la investigación empírica; no obstante, los datos suministrados por la señora perito carecen de validez externa porque se basa en el solo testimonio de la presunta víctima, también denunciante, sin que existan variables operativas que permitan estructurar este testimonio y contrastarlo con algún otro dato que pudiese obtenerse. Al no existir ninguna fuente de contrastación, por efectos del razonamiento inductivo, no es posible concluir que algunos sentimientos expresados en esta entrevista, demuestren, por sí misma la violencia política de género.

15. En igual sentido, el peritaje carece de validez interna porque el testimonio aportado no cuenta con una variable de control de veracidad de lo expuesto; por tanto, este juez no puede admitir como prueba pericial, un informe basado solo en el testimonio de parte interesada, al carecer de imparcialidad y objetividad, ni puede aceptar sus conclusiones puesto que se fundamentan en datos obtenidos sin rigor técnico y científico.

16. Por su parte, la no prestación de testimonio por el denunciado no puede ser entendido como un indicio en su contra, toda vez que constituye una garantía al debido proceso, constitutivo del derecho a la defensa, el derecho a guardar silencio, especialmente en aquellas causas, como ésta, en la que pudo haberse auto incriminado; de ahí que, nadie puede ser sancionado por el ejercicio legítimo de un derecho de protección, ni es viable que un juez concluya el cometimiento de una infracción, por el solo silencio de la parte accionada.

17. El tercer, cuarto y quinto punto del recurso presentado tienen relación con el párrafo 88 de la sentencia, al respecto la recurrente, solicita se aclare si en la violencia de género puede concurrir violencia simbólica y si los actos cometidos y reconocidos por el denunciado estuvieron dirigidos en contra de la denunciante quien es mujer y dirigente política. Además, solicita se aclare si la exposición de la imagen y el rostro de Stephanie Castillo con letras rojas sobre su rostro “en proceso de expulsión” no la desvaloriza como lideresa y afecta su participación en democracia. Y porqué tomando en cuenta las conclusiones del referido párrafo, la sentencia es contraria a los hechos.



18. Sin perjuicio de que la respuesta está contenida en el mismo párrafo 88 de la sentencia, se entiende que la violencia política de género, para ser tal, debe cumplir cuatro condiciones mínimas concurrentes, que actúan como condición necesaria, ninguna de ellas suficiente por sí sola; a saber: 1. Violencia simbólica; 2. Contexto político; 3. Dirigida contra una mujer *por el hecho de ser tal*; y, 4. Desvalorización de su actividad como mujer política o impedimento para su actividad política.

19. En la presente causa, no se logró demostrar que los agravios hayan sido dirigidos en contra de la accionante, por el hecho de ser mujer; es decir, reproduciendo estereotipos de género, asignándole roles sexualizados, menospreciando sus capacidades intelectuales o su liderazgo, en relación con sus coidearios hombres, ni estableciendo un trato distinto y peyorativo en relación con hombres que se encontraron en circunstancias similares. Por el contrario, los actos violentos fueron infringidos a ocho personas, siete de ellas hombres, por reprochárseles, con razón o sin ella, acciones contrarias a su calidad de militantes de una organización política, más no por su condición de sexo o género. En suma, pese a que tres de los cuatro elementos constitutivos de la infracción fueron evidenciados, basta que uno de ellos no se encuentre presente para que la conducta denunciada no pueda subsumirse en la infracción, materia de análisis.

20. Es preciso aclarar también que no toda violencia, es violencia política; así mismo, no toda violencia política, constituye violencia política de género, de acuerdo con la tipificación que consta en la Ley Orgánica Electoral. Siendo así, y por tratarse del juzgamiento de una infracción electoral cuya interpretación y aplicación subsuntiva de la norma debe ser estricta y restrictiva.

21. Para este juzgador quedó claro que, en este caso existió violencia, que esa violencia fue política; pero que la violencia política no fue realizada por razones de género; lo que no permite adecuar el acto agresivo en la tipificación prevista en la LOEOPCD al no contarse con todos y cada uno de los elementos objetivos previstos para la infracción.

22. Finalmente, la recurrente solicita se aclare porqué en ninguna parte de la sentencia se señala la realidad de los hechos, esto es fechas exactas en que se inicia un viciado proceso de expulsión. Al respecto, este juez aclara que el proceso de expulsión al que la recurrente hace referencia no es materia de juzgamiento dentro de una denuncia por infracción electoral; por el contrario, existe un proceso en trámite dentro del Tribunal Contencioso Electoral con el objeto de dilucidar si el proceso de expulsión fue legítimo o se encuentra viciado, lo cual no es materia esta contienda.

23. Dentro de la presente causa correspondió responder al problema jurídico que interrogó sobre el cometimiento o no de una infracción electoral y nada más que eso. Los procesos litigiosos internos de las organizaciones políticas cuentan con una vía



Causa Nro. 255- 2023-TCE

procesal propia ante la jurisdicción contencioso electoral, la misma que ha sido activada, por cuerda separada, conforme corresponde.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell, en contra de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notificar con el contenido del presente auto:

3.1 A la denunciante, abogada Johana Stephanie Castillo Fell, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: cirifgroup@gmail.com y jessicajaramillo1@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 076.

3.2 Al denunciado, señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID, Lista 4, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: artuomoreno2157@yahoo.es; y, wilsontorosegovia@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 074.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario *ad-hoc* de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO RELATOR AD-HOC